



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**  
Seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario labora
Demandante:	Juan Carlos Mendoza Jaramillo
Demandado:	OM Servicios Integrados S.A.S Surtigas S.A. E.S.P.
Radicado:	05154 31 12 001 <b>2018 00163 00</b>
Asunto:	<b>Niega Nulidad</b>
Interlocutorio:	320

Procede el Despacho a decidir la nulidad procesal presentada por la apoderada de SURTIGAS S.A. E.S.P., de la cual se corrió el traslado a la parte demandante.

En su escrito la apoderada se refirió a lo establecido en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y la curadora ad litem no estar legitimada para actuar en representación de SURTIGAS S.A. ESP.

Pues bien, para resolver la nulidad planteada dentro del presente proceso ordinario laboral, esto es, si fue vulnerado el debido proceso a SURTIGAS S.A. E.S.P, por no practicarse en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el emplazamiento; es necesario precisar los siguientes aspectos:

En relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe tener en cuenta, así como nuestro Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social tiene regulación propia para efectos de la realización de este procedimiento, existen algunos aspectos, en donde a falta de ésta y por la imposibilidad de optar por alguna regla análoga dentro del mismo estatuto procesal, es menester, remitirse a las prescripciones del Código General del Proceso para su complementación por expresa disposición del artículo 145 C.P.T S.S.

Aclarado lo anterior, corresponde decir de la interpretación del artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el 291 del C.G.P., la notificación del auto admisorio de la demanda, es un acto procesal, el cual inicialmente, debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste, a la dirección

denunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, el juzgado de conocimiento lo requiere para presentarse a sus instalaciones con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

Si el demandado se presenta, se procede a notificarlo personalmente y así, este dispondrá de todas las posibilidades otorgadas por el derecho procesal para ejercer el derecho de defensa. En el evento de desconocerse la dirección de éste; o bien, si es conocido su paradero, pero éste, no comparece; previas las conminaciones mediante aviso, para que acuda al despacho judicial a tener noticia de la actuación judicial iniciada en su contra, si no comparece en el término de diez (10) días, lo cual se debe señalar en el aviso como garantía del derecho de defensa, se dispone designarle curador ad litem para defender sus intereses y el respectivo emplazamiento por edicto en forma legal del artículo 293 CGP.

De lo anterior se infiere, la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino direccionar para que el derecho de defensa del demandado sea ejercido por un curador.

En otro evento, tenemos que la designación del curador trae como consecuencia el emplazamiento al demandado, así se encuentra prescrita en el inciso segundo del artículo 29 del C.P.L.S.S. : *"El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo [318](#) del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. (...)"* (Negrillas agregadas)

Ahora, el apoderado de la parte demandante allegó al despacho la constancia de envío y recibido con sello de fecha 31 de enero de 2019 del citatorio al codemandado SUSTIGAS S.A E.S.P., y debidamente cotejado por la empresa de servicios postales Servientrega S.A.; como ésta no se presentó al despacho, el demandante con las mismas formalidades procedió a remitirle el aviso de notificación, con las constancias de recibido por parte de dicha entidad y con el cotejo de la misma empresa de servicio postal, cumpliendo así con las exigencias estipuladas en el art. 29 del C.P.L.S.S.

Ante lo anterior, en auto de fecha 20 de mayo de 2019 por las codemandadas no comparecer en el término estipulado se les designó curador para su representación dentro del proceso.

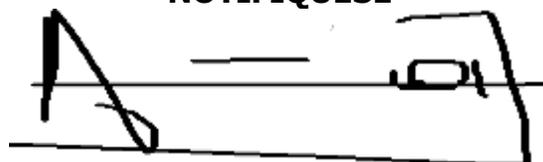
Ahora, con respecto a lo expuesto por la apoderada del emplazamiento, se le aclara de conformidad al inciso segundo del artículo precedente, esta constancia de publicación puede ser allegada al expediente antes de proferir sentencia, lo que implica que el nombramiento de curador no está supeditado al emplazamiento sino a la no comparecencia de demandado luego de realizarse las notificaciones previstas.

Con todas las precisiones planteadas, observa el despacho, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso a la codemandada SURTIGAS S.A. E.S.P; por cuanto la notificación se cumplió bajo los presupuestos establecidos en la ley procesal y por lo tanto la nulidad procesal propuesta no tiene lugar.

Por lo expresado, **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal formulada por la apoderada de SURTIGAS S.A. E.S.P, por lo expuesto en la parte considerativa. No condenar en costas.

Se continua el trámite del proceso; se fija fecha para realizar la audiencia del art.77 CPL, para el día **veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00PM).**

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61920d8483fbad9a8af91d1912871c53a8f05ef946a953fc754746d65a02  
29cc**

Documento generado en 06/07/2021 03:50:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**